

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2016-00993. Liquidación patrimonial de Luis Alberto Godoy Forero.

Procede el despacho a decidir la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado judicial del deudor Luis Alberto Godoy Forero y el acreedor Pedro A Vargas.

ANTECEDENTES

Los solicitantes aducen como como fundamento la causal de nulidad establecida en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y la nulidad de orden supralegal del artículo 29 de la Constitución Política, respecto al debido proceso.

Refieren que una vez superado el pronunciamiento sobre las objeciones por parte del juzgado de conocimiento, el conciliador asignado por la Notaría Segunda del Circuito de Bogotá, mediante auto del 1 de diciembre de 2017 avocó nuevamente el conocimiento y señaló el 26 de enero de 2018 como fecha para la reanudación de la audiencia.

Señalan que dicho auto es irregular porque señala una fecha muy distante, que determinaba superar los 60 días determinados en la ley y la pérdida de competencia de la Notaría para seguir conociendo de la actuación.

Expresan que no obstante la interposición de recursos por parte del acreedor PEDRO A VARGAS , no fue posible porque la Notaría no le comunicó oportunamente la reanudación del trámite en los términos del artículo 548, por lo cual no contó con la oportunidad de impugnar la providencia, por lo cual hoy enfrentan las consecuencias de un proceso terminado, a pesar de haber realizado el acuerdo correspondiente del que solo resta la votación y la aprobación finales.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado por parte de este estrado judicial los argumentos en que se edifica la nulidad, se observa que la misma no tiene vocación de prosperidad, conforme con las razones que a continuación se expresa.

En primer lugar, no se puede perder de vista que las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Representan entonces la forma de impugnar las decisiones judiciales que por contener una irregularidad la hacen ineficaz. Dada la importancia del tema, ha sido la constante en el sistema procesal civil colombiano no dejar a criterio del intérprete la determinación de cuándo se presenta la violación al debido proceso, de tal manera que el mismo legislador enuncia de manera taxativa cuales son las irregularidades que pueden generar la nulidad del proceso por violación de aquel.

Descansan entonces las nulidades en nuestro sistema jurídico sobre los principios de especificidad y taxatividad, y es así como, por un lado, se establece que ellas no pueden existir sin que previamente el hecho se encuentre tipificado en una norma, y por otro lado, no son susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, ni de extensión para interpretarlas.

Al respecto, traemos a colación lo expuesto por el tratadista ARMANDO JARAMILLO CASTAÑEDA, en su obra "Los incidentes y las conciliación en el procedimiento civil":

"La reglamentación en lo atinente a las nulidades, está estructurada con base en el principio de que no hay defecto capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley que expresamente la establezca; son, pues, limitativas y no susceptibles de ampliarlas a informalidades diferentes"

Ahora bien, sabido es que la notificación es la materialización del principio orientador de nuestro sistema procesal civil de la publicidad, en virtud de ella las decisiones del juez, deben ser comunicadas a las partes y conocidas por éstas, con el fin de que puedan hacer uso de los derechos que la ley consagra para impugnarlas o, simplemente para que enteradas de su contenido, se dispongan a cumplir lo allí ordenado. Por tal razón, las irregularidades en torno a ese trascendental acto están consagradas como causales de nulidad en el numeral 8 del artículo 138 del Código General del Proceso; pilar normativo del derecho de defensa.

En el sub-lite, los reparos que en que se sustenta la nulidad se dirigen a cuestionar los términos y la fecha en que fuera convocada la audiencia del 28 de enero de 2018 en el centro de conciliación cognoscente del proceso de negociación de deudas, supuesto que, como se ve con facilidad, no se subsume dentro del precisos términos del numeral 8° del artículo 138 enantes visto, y que son determinantes para la estructuración de la nulidad examinada, esto es, la ausencia o defectuosa de una notificación de un providencia que por ley debe notificarse a las partes; en este caso muy por el contrario, lo que se avizora del dossier es que el libelista sí conocía la fecha en que fue señala la audiencia dentro del referido proceso del que, dicho sea de paso, ya hacía parte y por ende se presume enterado de las decisiones que al interior del mismo se iban surtiendo.

Nótese, como el tema ha sido tratado con absoluta claridad por la doctrina autorizada en los siguientes términos:

«Téngase presente que en todas las hipótesis del numeral octavo la nulidad surge es de la falla en la primera citación, bien por irregularidades, ya por omisión total, pero no está cobijada con la causal los mismos errores respecto de posteriores providencias puesto que abarca exclusivamente lo atinente al acto de su vinculación, aspecto este que tiene un tratamiento especial del mismo artículo.

[...]

Significa lo transcrito que si luego de la notificación de la demanda o de la notificación a los litisconsortes o a los terceros, según el caso, se deja de notificar una providencia, cualquiera de las parte o terceros pueden solicitar que se declare sin validez la actuación surtida a partir de la providencia no notificada siempre y cuando la misma sea de una entidad tal que entrañe violación del derecho de defensa y esté referida a lo esencia de la actuación porque, de no ocurrir así, esa notificación omitida tendrá efectos inocuos para la validez del proceso¹. **Énfasis del juzgado.**

Finalmente, debe advertir este juzgado el supuesto que dio lugar a que avocara conocimiento de las presentes diligencias es el contemplado en el artículo 561 del Código General del Proceso, en cuyo tenor se inscribe:

Artículo 561. Efectos del fracaso de la negociación, de la nulidad del acuerdo o de su incumplimiento. El fracaso de la negociación de deudas por vencimiento del término previsto en el artículo 544 y la declaración de nulidad del acuerdo de pagos o de su incumplimiento que no fueren subsanadas a través de los mecanismos previstos en este capítulo darán lugar a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial previsto en el capítulo IV del presente título.

Luego, si tal como ocurrió en el sub-lite, se vence el término de negociación de deudas el conciliador pierde competencia para seguir conociendo del proceso, y consecuentemente debe enviar las diligencias al juez para que aperture el proceso de liquidación patrimonial.

Conforme con lo discurrido, la nulidad bajo examen no prospera.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

**GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ**

BS

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro 006 Hoy cuatro (4) de febrero de dos mil
veintiuno (2021) a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

**GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO
JUEZ**

**JUZGADO 020 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

^{1 1} Cfr. López Blanco, Hernán Fabio. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL. Bogotá. Dupré Editores. P. 938 y 939.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**405a05a42a99904dfc63b53513e5af76faec44c3696968c6b1ff83bda8ea136
9**

Documento generado en 04/02/2021 06:59:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2016-00993. Liquidación patrimonial de Luis Alberto Godoy Forero.

En conocimiento de las partes los oficios allegados de los Juzgados 8 Civil del Circuito, Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, Juzgado 13 de Ejecución Civil Municipal de Sentencias, 39 Civil Municipal, 50 Civil Municipal, 8 Civil Municipal y 57 Civil Municipal de Oralidad, Séptimo de Familia, Juzgado 31 de Familia, Juzgado 49 Civil Municipal, 43 Civil Municipal, Quinto Civil del Circuito, 13 Civil del Circuito, 30 Civil del Circuito de Bogotá, 31 Civil del Circuito, 36 Civil del Circuito, 45 Civil del Circuito, Juzgado 11 Civil del Circuito, Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, 66 Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá D.C., 47 Civil Municipal Juzgado Promiscuo Municipal de Pulí, Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, 18 Civil Municipal, 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Experian Colombia S.A., Transunion.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

BS

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro 006 Hoy cuatro (4) de febrero de dos mil
veintiuno (2021) a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

Firmado Por:

GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO

JUEZ

**JUZGADO 020 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a7d643f9f9c17e97fe7447e351e4198fee09ddbcc7ae99c68bf4df645ceb668

Documento generado en 04/02/2021 06:59:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2016-00993. Liquidación patrimonial de Luis Alberto Godoy Forero.

Vista la actuación surtida, en cuanto el liquidador designado en autos no tomó posesión del cargo, se procede a designar de la Lista de Auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, como liquidador, al Dr. GUILLERMO FLOREZ ARIAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.267.786. Comuníquesele para que una vez tome posesión del cargo proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en los ordinales tercero y cuarto del auto de apertura de la liquidación patrimonial, visible al folio 400.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

BS

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro 006 Hoy cuatro (4) de febrero de dos mil
veintiuno (2021) a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

Firmado Por:

GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO

JUEZ

**JUZGADO 020 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06cc21e51fc6e06a6296c805e058213bdd81efe9affb7590b15937cb6116e62f

Documento generado en 04/02/2021 06:59:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2016-00993. Liquidación patrimonial de Luis Alberto Godoy Forero.

Visto el escrito de renuncia allegado por el abogado SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA como apoderado del Municipio de Soacha, se ordena que se aclare el mismo, por cuanto revisada la actuación no obra en autos el poder al cual se renuncia.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

BS

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO No 006 Hoy cuatro (4) de febrero
de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

Firmado Por:

GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO

JUEZ

**JUZGADO 020 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c4eae88c58ccbeb85001d8d886f1b65cdb1d745249343487f4da99a4cb9bc48

Documento generado en 04/02/2021 06:59:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>